



#### FICHA LAUDO:

Expediente Arbitraje núm. CVC/29-A Tipo de Arbitraje: Equidad Arbitro: P.V.R.M.

Demandado:

Clase Cooperativa: Agrícola

Asunto: Impugnación proceso electoral.

# **LAUDO ARBITRAL**

En Valencia, a 16 de abril de 2003.

Vistas y examinadas por el Arbitro P.V.R.M., Abogado en ejercicio, Colegiado nº X del Ilustre Colegio de Abogados de C., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, en su propio nombre, con domicilio en Alicante; y como demandada, la con domicilio social , y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos.

## **ANTECEDENTES:**

PRIMERO.- El Arbitro fue designado para el arbitraje de equidad por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, previa constatación de la existencia de cláusula arbitral contemplada en el artículo 63 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa Demandada, "COOP.V.", y sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el Arbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Arbitro con fecha 18 de diciembre de 2002, y aceptado por este el mismo día de su notificación.







SEGUNDO.- interpuso demanda de arbitraje de equidad ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo con fecha 23 de agosto de 2001, alegando la comisión de irregularidades por el Consejo Rector en el proceso que culminó con las elecciones celebradas en la Asamblea General de fecha de 27 de julio de 2001, y solicitando lo siguiente:

- $1^{\circ}$ .- Se declare la nulidad de las elecciones celebradas el 27 de julio de 2001.
- 2º.- Se rechace la candidatura presentada por el Consejo Rector o alternativamente se considere que los tres últimos candidatos son presentados para ocupar los puestos de suplentes.
- 3º.- Se conceda a esta parte un plazo de dos días para ampliar la lista y presentar candidatos a suplentes.
- 4º.- Se ordene a proceder a la realización de una nueva Asamblea y votación y que la misma se realice separadamente distinguiendo entre candidatos al Consejo Rector y a suplentes.
- 5º.- Que se establezca que en dicha Asamblea y votación solo puedan intervenir aquéllos que eran socios de pleno derecho el día 9 de julio de 2001, fecha en la que fue convocada la citada Asamblea y cumplan los requisitos para ser socios de la Cooperativa (ser titulares de explotaciones) y se proceda a eliminar de la lista de electores y elegibles a quienes no cumplen estos requisitos.
- TERCERO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300.- euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.
- CUARTO.- Que la designación del Letrado que suscribe como Arbitro en este procedimiento le ha sido notificada el día 18 de diciembre de 2002, fecha que deberá ser tomada como inicio del expediente.





QUINTO.- La parte demandada "COOP. V." presentó, con fecha 5 de diciembre de 2002, escrito de oposición al procedimiento solicitando que se declare la falta de competencia objetiva de los árbitros por cuanto se están impugnando las elecciones celebradas en la Junta de fecha 27 de julio de 2001 y en dicha Junta no se formuló protesta por el señor Sebastián, y subsidiariamente, se dicte laudo por el que se desestimen las solicitudes del demandante.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de 1999, como por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre de Arbitraje, y, en particular, los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes.

#### **MOTIVOS:**

Aún cuando el presente expediente se trata de un Arbitraje de equidad y, por ello, no es exigible la motivación del Laudo, este Arbitro cree conveniente la motivación del mismo para mayor sustento de la resolución y para una mejor comprensión entre las partes intervinientes.

#### A) RELACION DE HECHOS

PRIMERO.- El día 26 de junio de 2001, el Consejo Rector de la Cooperativa, a propuesta de 63 socios, convoca Asamblea General Extraordinaria para el día 13 de julio, con el orden del día propuesto por los mismos, figurando como punto undécimo la revocación de todos los miembros del Consejo Rector.

SEGUNDO.- El día 9 de julio de 2001, el Consejo Rector, a iniciativa propia, convoca Asamblea General Extraordinaria para el día 27 de julio de 2001, figurando como primer punto del orden del día: "resultado de las elecciones Consejo Rector".





Dicha convocatoria iba acompañada de un escrito del propio Consejo anunciando elecciones al Consejo Rector a celebrar el mencionado 27 de julio, recordando el derecho de los socios a presentar su propia "lista de **candidatos** y **suplentes**", y rogando la máxima asistencia.

TERCERO.- El día 13 de julio se celebra la Asamblea Extraordinaria convocada a iniciativa de los 63 socios, no siendo aprobada la revocación del Consejo Rector.

CUARTO.- El 24 de julio de 2001, el Consejo Rector remite escrito a los socios de la Cooperativa informándoles sobre la forma de votar y sobre las candidaturas presentadas, indicando que el socio podrá marcar un máximo de nueve cruces.

QUINTO.- El 27 de julio tiene lugar la Asamblea Extraordinaria en la que se celebran elecciones al Consejo Rector.

SEXTO.- El 23 de agosto de 2001, el socio interpone demanda de arbitraje cooperativo de equidad ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo frente a los acuerdos de la Asamblea General de 27 de julio, en los términos expuestos en el antecedente segundo.

SEPTIMO.- La Cooperativa formula alegaciones a la demanda con fecha 5 de diciembre de 2002, dándose aquí por reproducido el contenido del quinto antecedente.

#### **B) DE DERECHO**

PRIMERO.- RENOVACION PARCIAL DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR.

La Cooperativa, de conformidad con sus Estatutos sociales, debía renovar el Consejo Rector por mitades cada dos años. Así lo establece el artículo 44.3 de los





mismos "La renovación de los miembros del Consejo Rector se producirá por mitad cada dos años. En la primera renovación, a los dos años de su elección, serán elegidos el Vicepresidente, El Secretario y los vocales de numeración par. En la segunda renovación, dos años después de aquélla, el Presidente, el Tesorero, y los vocales de numeración impar, y así en lo sucesivo, cada dos años".

Aunque no se establezca en los Estatutos de la Cooperativa, se debe suponer que la renovación de los suplentes sigue idéntica alternancia: la renovación de los suplentes con número par se realizará junto con la de los vocales pares, y la de los suplentes con número impar, con la de los vocales impares.

No obstante el precepto estatutario, la Cooperativa, en la Asamblea General de 27 de julio de 2001, procede a la elección de todos los miembros titulares del Consejo Rector, salvo el Vicepresidente, y de todos los suplentes, y ello sin previa ni ulterior justificación de tal proceder. Aún en el supuesto de renuncia de todos los miembros del Consejo Rector, los Estatutos prevén el procedimiento de sustitución de los mismos. Así el artículo 47.7 de los Estatutos señala que "Cuando se produzca una vacante definitiva de algún miembro titular del Consejo Rector, entrará inmediatamente en el ejercicio del cargo el primero de los suplentes elegidos, que lo será por el tiempo que le restara al sustituido; si no hubiera suplente, se convocará dentro de un periodo no superior al que reste del mes en que se produzca la vacante y el mes siguiente, la Asamblea General para cubrir aquella vacante por el tiempo restante". Sin embargo, no consta la renuncia de todos los miembros del Consejo, por lo que no queda justificada la renovación prácticamente total del mismo. La única dimisión, tal como se deduce del acta notarial de la Asamblea de 13 de julio de 2001, es la del Secretario, debiéndose proceder para cubrir dicha vacante tal como se ha señalado anteriormente.

Este árbitro, mediante diligencia de ordenación, solicitó del Registro de Cooperativas, copia de las dos últimas certificaciones inscritas de renovación del Consejo Rector de la Cooperativa, apreciando que, en la relativa a la elección efectuada en el año 1999, sí se sigue el mandato estatutario, procediéndose a la renovación de las personas que ostentaban los cargos de Vicepresidente, Secretario, vocal 2º y suplente 2º. Por lo tanto, en la Asamblea del año 2001,





objeto de este arbitraje, se debían renovar los miembros que en el certificado del año 1999 tenían asignados los cargos de Presidente, Tesorero, vocal 1º, vocal 3º, suplente 1º y suplente 3º. Sin embargo, y sin que conste justificación, la Cooperativa no sigue este criterio, vulnerando lo preceptuado en los Estatutos.

SEGUNDO.- DISTINCION ENTRE TITULARES Y SUPLENTES EN LAS CANDIDATURAS.

Los miembros titulares del Consejo Rector y los suplentes son elegidos por la Asamblea General de la Cooperativa, que, por lo tanto, debe conocer en el momento de la elección que personas se presentan a miembros titulares del Consejo y cuáles a suplentes. En este sentido, el artículo 44.2 de los Estatutos: "los **miembros** del Consejo Rector y los **suplentes** serán elegidos por la Asamblea General de la Cooperativa", que recoge lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valencia.

En consonancia con el párrafo anterior, cuando se presentan las distintas candidaturas al Consejo Rector éstas deben diferenciar claramente entre titulares y suplentes. Así lo establece el artículo 46.1 de los Estatutos: "Podrán proponer **candidatos** y **suplentes**.........". En el supuesto que nos ocupa, esta obligación no fue cumplida ni por el Consejo Rector ni por los socios promotores al presentar las respectivas candidaturas, aunque sí lo expresa de esta forma el Consejo Rector en su escrito dirigido a los socios que acompañaba a la convocatoria de la Asamblea de 27 de julio de 2001.

El Consejo Rector debió de aclarar a los electores las personas que se presentaban a miembros titulares y a suplentes, informándoles asimismo del motivo por el cual la renovación del Consejo Rector (todos sus miembros menos el Vicepresidente) no coincidía con la fórmula de renovación parcial recogida en los Estatutos Sociales.

TERCERO.- DISTRIBUCION DE CARGOS POR EL CONSEJO RECTOR,





Según el artículo 44, párrafo 4, de los Estatutos Sociales "El Consejo Rector será el órgano competente para designar a las personas que habrán de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y vocales numerados correlativamente del uno al tres", silenciando cualquier referencia a los suplentes. Por tanto, la Asamblea General elige los miembros titulares y suplentes, y el Consejo sólo se limita a distribuir los cargos entre quienes fueron elegidos titulares por la Asamblea, sin que pueda alterar la condición de titulares y suplentes que proviene de la elección originaria de la Asamblea General.

Sin embargo, en las certificaciones del acta de la Asamblea General de 27 de julio de 2001, y del Consejo Rector de 1 de agosto de 2001, cuyas copias han sido solicitadas por este árbitro al Registro de Cooperativas, podemos apreciar lo siguiente: en la de la Asamblea General de 27 de julio no se distingue entre titulares ni suplentes, sino que aparece una relación de los nueve miembros electos, no indicándose la causa por la que no se procedió sólo a la renovación de la mitad de los miembros tal como establecen los estatutos. Es en el Consejo Rector celebrado el 1 de agosto de 2001 donde se distribuyen los cargos de titulares y se determina quienes son los suplentes, contraviniendo igualmente el tenor de los Estatutos.

Por otra parte, la Cooperativa, en el punto sexto de la contestación a la demanda, manifiesta que los seis candidatos más votados deben ser los miembros titulares del Consejo Rector y los restantes, suplentes. Sin embargo en el certificado del Consejo Rector de 1 de agosto no coincide la distribución entre titulares y suplentes con el criterio expuesto en la contestación a la demanda, por cuanto aparece como Secretario del Consejo , quien, según se desprende del acta de la Asamblea General que se acompaña a la contestación a la demanda, obtuvo 152 votos, debiéndole corresponder, en consecuencia, el cargo de suplente tercero, mientras que a , quien fue el tercero más votado con 167 votos, se le asignó el cargo de suplente tercero.

CUARTO.- IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL.





Los socios pueden ejercer la acción de impugnación de los acuerdos sociales que vulneren lo dispuesto en los Estatutos de la Cooperativa, los cuáles, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, tienen la consideración de anulables. El socio presente en la Asamblea donde se adoptó el acuerdo "anulable" deberá hacer constar su oposición en el acta de la Asamblea para poder ejercitar la acción de impugnación. Esta acción caducará a los 40 días, por lo que habiéndose presentado la demanda de arbitraje el día 23 de agosto de 2001, ésta se encontraría dentro de plazo.

Según copia del acta de la Asamblea de 27 de julio de 2001, aportada por la propia Cooperativa, no consta su aprobación por ninguno de los procedimientos señalados en el artículo artículo 41.2 de los Estatutos cuando dice que "El Acta de la Asamblea deberá ser aprobada como último punto del Orden del día, salvo que sea aplazada a petición de la mesa. En este caso la aprobación corresponderá, dentro del plazo de 15 días, al Presidente y dos socios designados por unanimidad, añadiendo un representante de cada minoría que comprenda como mínimo un diez por ciento de los socios asistentes, presentes o representados". Por consiguiente, el acta no puede dar fe de lo tratado en la misma, y debe ser rechazada como prueba.

En consecuencia, al no ser aprobada el acta, no se puede afirmar, ni que el demandante solicitó la constancia en la misma de su oposición a los acuerdos relativos a las elecciones, ni tampoco, como manifiesta el Consejo Rector en la contestación a la demanda, que el socio no efectuó tal manifestación.

Este árbitro concluye que, siendo responsabilidad del Consejo Rector la regular aprobación del acta, y dado el evidente incumplimiento de su obligación, no puede apreciar la alegación del Consejo Rector que basa la falta de competencia objetiva de los árbitros en la no constatación en la misma de la oposición a las elecciones por parte del demandante. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, considera que tiene legitimación activa para la interposición de la demanda de arbitraje de equidad.





QUINTO.- De conformidad con la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y con el artículo 38 de los Estatutos sólo podrán asistir a la Asamblea quienes sean socios en el momento de la convocatoria de la misma.

Asimismo, sólo podrán ser socios quienes reúnan los requisitos exigidos en la ley y en los Estatutos.

Cualquier actuación contraria a estas normas sería nula por vulnerar la legalidad vigente en la materia.

SEXTO.- Al tratarse de un arbitraje de equidad, que se entiende como un juicio personal, subjetivo y de pleno derecho del árbitro, éste aprecia, en base a lo expuesto, que el Consejo Rector de la Cooperativa no ha respetado la transparencia y claridad exigible en todo proceso de elecciones al Consejo Rector, comenzando con la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria para la renovación del Consejo Rector con cuatro días de antelación a la celebración de otra Asamblea General convocada a iniciativa de los socios y entre cuyos puntos del orden del día figuraba la revocación de los miembros del Consejo Rector.

Esta conducta del Consejo Rector no se ajusta a lo que podemos llamar buenas prácticas cooperativas, queriendo este árbitro dejar constancia de la responsabilidad en la que, de conformidad con el artículo 42.1 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, hayan podido incurrir los consejeros por las infracciones relativas a la llevanza de los libros corporativos, las cuáles están tipificadas como muy graves por el artículo 107.1.b) de la Ley, siendo sancionables según lo dispuesto en el artículo 106.

En consecuencia, y tomando en consideración los motivos anteriores, dicto la siguiente:

### **RESOLUCIÓN:**





Foment del Cooperativisme
Fundació de la Comunitat Valenciana Consejo Valenciano del Cooperativismo

1º)	Estimar	parcialmente	la demanda	presentada	por	contra los	acuerdos
adop	tados en	la Asamblea	General de 2	7 de julio de	2001. Así,	el árbitro:	

- a) Declara anuladas las elecciones al Consejo Rector celebradas en la Asamblea General de 27 de julio de 2001.
- b) En consecuencia, se deberán repetir las elecciones, debiendo convocar el Consejo Rector una Asamblea General a estos efectos en el plazo de un mes desde la notificación del laudo. El procedimiento de elección se ajustará a lo dispuesto en los Estatutos de la Cooperativa.
- c) Las candidaturas que se presenten deberán cubrir las vacantes que se eligieron en la Asamblea de 27 de julio de 2001, pero diferenciarán entre miembros titulares y suplentes.
- d) Podrán asistir y ejercer el derecho de voto los socios que lo sean en el momento de la convocatoria de la nueva Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de la entidad.
- 2º) Pronunciamiento sobre las **costas**: Los gastos y honorarios profesionales que cada parte haya podido satisfacer serán a cargo de cada una de ellas, y los comunes, si los hubiere, por mitad.
- 3º) Respecto a los **gastos de protocolización del Laudo Arbitral**, serán satisfechos en su totalidad por la demandada,
- 4º) Este Laudo se protocolizará notarialmente y será notificado a las partes de modo fechaciente.
- 5º) Este Laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión y de anulación a que se refieren los artículos 37 y 45, respectivamente, de la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje.





Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, en el lugar y fecha de encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: P.V.R.M. Letrado Colegiado nº X del Ilustre Colegio de Abogados de C.